



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00050 00
Demandante:	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado:	Omar Ceballos González y otros
Auto:	350

ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso. Notificaciones (Artículo 132 C.G.P)

CONSIDERACIONES

En auto 246 calendado marzo doce (12) último, se admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados así:

“TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda a los señores **OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ y JORGE ELIECER CEBALLOS GONZÁLEZ** como herederos determinados del causante **HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ** y córraseles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Para el efecto, la parte actora deberá acreditar el envío y entrega de copia de la presente providencia a la dirección física de notificaciones de los demandados, conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Ahora, dado que recientemente se conoció providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala Singular de Decisión Civil – Familia, en la que se explica:

“ (...)

(iv) El decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modificó o derogó lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario.

(v) Ahora bien, lo que indica el artículo 291 del C. G. P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demanda para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pero nunca descargó la tarea de hacer la notificación de esa providencia a la parte.

(vi) El Decreto 806 de 2020, lo que trajo fue la obligación de que la parte demandante informe, en el caso de que lo conozca, el canal digital donde debe ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, mas no que la notificación de esas providencias las tuviese que hacer la parte accionante. Es más, se ha llegado a una confusión en razón a que el artículo 6 del citado decreto dispone la posibilidad de enviar la copia de la demanda y sus anexos al demandado por parte del demandante antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena de inadmitirse, pero ello no hace que se modifique la obligación del secretario de realizar las notificaciones que, de acuerdo con sus obligaciones legales antes señaladas, debe hacer.

Cabe dejar por sentado que cuando no se conoce el canal digital donde se pueda notificar al demandado, se debe acudir a las otras formas de notificar o sea agotando el tramite del artículo 291 del C. G. P. o el emplazamiento y designación de curador ad litem, cuando se desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado.

”
...

Es indiscutible que inicialmente se tuvo una errónea interpretación del inciso final artículo 6° del decreto 806 de junio último, endilgándose a la parte actora la carga de notificar la admisión de la demanda al extremo demandado. Por lo que se hace menester efectuar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, a la providencia que admitió la demanda, en especial al ordinal tercero, en pro de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como sería en este caso, que no se ordenó y practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Así entonces, se pasará a dejar sin efecto el ordinal tercero del auto 246 multicitado; consecuentemente no se tendrá como notificación el envío del auto admisorio de la demanda a los demandados, efectuado por el apoderado judicial. Primero, por cuanto la notificación como ya se dijo corresponde a la secretaría del juzgado. Segundo, por cuanto las guías de correo 472 mediante las cuales se hizo el referido envío marcan como causal de devolución “rehusado”.

Efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

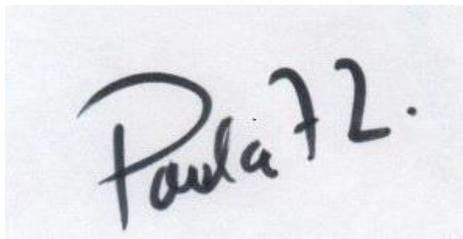
PRIMERO: Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso, notificaciones. (Artículo 132 C.G.P)

SEGUNDO: Dejar sin efecto el ordinal tercero del auto número 246 calendado doce (12) de marzo último.

TERCERO: Dejar sin efecto el envío del auto admisorio de la demanda a los demandados, efectuado por el apoderado judicial de la parte actora con el propósito que se surtiera su notificación personal. Por las razones expuestas.

CUARTO: Para la práctica de la notificación personal de los demandados, señores **OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, CLARET ANTONIO QUICENO GONZÁLEZ** y **JORGE ELIECER CEBALLOS GONZÁLEZ**, al no conocerse su canal digital, debe proceder la parte actora de conformidad con el artículo 291 numeral 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 066

Abril quince (15) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario